



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1259/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0066, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1836, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-TS-24-1836, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024); su dispositivo, copiado textualmente, estableció lo siguiente:

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00219 de fecha 17 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

En el expediente no consta notificación íntegra de la sentencia precedentemente citada al demandante, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), previo a la interposición de su demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia. Tampoco consta en el expediente notificación alguna de la decisión impugnada a la parte demandada, señor Corniel Paredes Genao.

La referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), mediante una instancia depositada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), que reposa en el expediente núm. TC-04-2025-0338 de este colegiado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1836 fue incoada por el INABIMA, mediante una instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).

La demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte demandada, señor Corniel Paredes Genao, a requerimiento de la parte demandante, mediante el Acto núm. 3109/2024, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Yery Lester Ruíz G., alguacil de la Corte de Trabajo de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por el INABIMA, sobre las siguientes consideraciones:

15. En su memorial de defensa, la parte correcurrida Corniel Paredes Genao plantea los siguientes incidentes: a) nulidad del acto núm. 1911/2023 de fecha 14 de septiembre de 2023, por violación de los artículos 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 y 68 del Código de Procedimiento Civil; b) inadmisibilidad del recurso de casación alegando que ha sido interpuesto transcurrido el plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la excepción de nulidad

17. La excepción de nulidad se fundamenta en el hecho de que el recurso de casación no fue notificado en manos del señor Corniel Paredes Genao ni en su domicilio real, en franca violación de lo dispuesto en los artículos 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 y 68 del Código de Procedimiento Civil.

18. El párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 dispone que ... el acto será notificado a la persona misma domicilio que se emplaza o en su real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso...

19. En ese sentido, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil establece que Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Que, si bien es cierto que la notificación debe ser hecha de conformidad con los requisitos establecidos en la ley a pena de nulidad, no es menos incuestionable que al tenor de lo que dispone el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público; lo cual es respaldado por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 en el naturaleza LE NOTIFICO A MIS REQUERIDOS, A CADA UNO Y POR SEPARADO copia íntegra de la sentencia No. 0030-1643-2023-SSN-00219 DE fecha 17 de abril del año 2023, evacuada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo... (sic).

26. Es necesario aclarar que con el referido acto de notificación se dio a conocer válidamente la sentencia impugnada, dejando abierta las posibles vías de recursos en su contra, puesto que, en la especie, la parte ahora correcurrida demostró haber puesto en conocimiento del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima), la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación.

27. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte recurrente, es decir, en el edificio que aloja las oficinas del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima), dirección que de igual forma figura como domicilio elegido en el memorial de casación con el que se apoderó a esta corte de casación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23.

28. Al hilo de lo anterior se verifica que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente en fecha 28 de julio de 2023, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 29 de julio de 2023 y finalizaba el 28 de agosto de 2023.

29. En la especie, el recurso de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de septiembre de 2023, es decir luego de transcurrir el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, razón por la que procede acoger el incidente examinado y declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario ponderar los argumentos en que se fundamenta, en razón de que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución

El demandante en suspensión de ejecución, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), expone los siguientes argumentos para justificar sus pretensiones:

POR CUANTO: A que La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomó como fecha de inicio del plazo para recurrir el veintiocho (28) de julio del 2023, fecha en la cual el señor CORNIEL PAREDES GENAO, notificó la intimación de pago mediante acto número 355/2023 del Ministerial FRANKLIN RICARDO TAVAREZ, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, cometiendo graves groseros errores, e ignorando que la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entrega copia certificada de la sentencia, ni desglose de documentos mientras la sentencia no sea notificada a requerimiento de ella, requisitos indispensable que debe contener a pena de inadmisibilidad el Recurso de casación (artículo 18 párrafo I, de la ley 2-23 de casación, por esas razones en caso de que no se suspenda la sentencia la sentencia NO. SCJ-TS-24-1836, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la tercera sala de la suprema corte de justicia, y la sentencia número 0030-1643-2023-ssen-00219, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la quinta sala del tribunal superior administrativo, de jurisdicción nacional en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, ocasionarían daños graves e irreparables, debido a que el señor CORNIEL PAREDES GENAO, no ha hecho aportes a los fondos del INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), Sino al MINISTERIO DE HACIENDA (AFP HACIENDA), tal como lo evidencia la Certificación No. 3423577 de la Tesorería de la Seguridad Social y la consulta de Estatus de Afiliación, Directorios de LAS AFP'S, (ambos documentos anexos, en inventario de documentos).

El 1-A que la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo (Tribunal a-quo), cometió errores groseros en dicha sentencia, con disposiciones carente de base legal, y violación a la ley; al evacuar la sentencia antes indicada, recurrida, violó las disposiciones de los artículos 35, 38 y 43 de la ley 87-01, Que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus Modificaciones, al ordenar al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA) a pagar el reajuste o readecuar una pension, sin un fundamento legal, y además, que la ley establece quienes deben pagar, y de cuales fondos, que los artículos antes indicados establecen la permanencia de los sistemas de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensiones para los pensionados y jubilados previo a la entrada en vigencia de la ley Que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus Modificaciones, tal como lo establece el artículo 35: Los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes 1896, del 30 de diciembre de 1948, y 379, del 11 de diciembre de 1981, mantendrán su vigencia para los actuales pensionados y jubilados, para los afiliados en proceso de retiro y para la población que permanecerá en dicho sistema de conformidad con el artículo 38 de la presente ley; que en virtud de lo establecido en el artículo 43 de dicha ley, establece, a) los actuales pensionados y jubilados por las leyes 1896 y 379, y de los otros planes existentes continuarán disfrutando de su pension actual, con derecho a actualizarla periódicamente de acuerdo al índice de precios de consumidor. En tal sentido los textos legales precedentemente enunciados y las pruebas, en especial la Certificación No. 3423577 de la Tesorería de la Seguridad Social y la consulta de Estatus de Afiliación, Directorios de LAS AFP'S, (ambos documentos anexos, en el inventario de documentos). evidencian que la Institución responsable, que le corresponde pagar el reajuste de la Pensión del señor CORNIEL PAREDES GENAO, el EL MINISTERIO DE HACIENDA, por vía de LA DIRECCION GENERAL DE PENSIONES Y JUBILACIONES A CARGO DEL ESTADO.

POR CUANTO: A que la Presente demanda en suspensión procede por la razón de que de ejecutarse ocasionará daños Irreparables en el sistema operativo de la Institución y ocasionará daños y perjuicios graves a los aportes hechos por los profesores, y más en ese caso, que se ha fijado un astreinte de algo difícil de ejecutar y cumplir, independientemente de ser una decisión que por sus hechos, naturaleza y prueba, tenemos la certeza de que va a ser revocada, y no habrá formar de reponer o recuperar los valores cobrados o embargados,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido a que la parte recurrida va a disponer y gastar dichos valores.

POR CUANTO: A que sino se suspende la referida sentencia, podría ser ejecutada, por la parte recurrida señor CORNIEL PAREDES GENAO y sus abogados y afectar al INABIMA y al señor RAFAEL PIMENTEL PIMENTEL, con un embargo, lo que nos pone en riesgo al entorpecer las actividades administrativas, comerciales y laborales de INABIMA, por lo que no tendrá sentido el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales y otras acciones ya que en el fondo carecería de objeto, y los daños serian irreparables.

POR CUANTO: A que el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGIESTERIAL, goza del Derecho Fundamental de la Tutela Judicial efectiva, y el Derecho a Recurrir, consagrado en el artículo 69, numerales 1, 2, 9 y 10 de la Constitución dominicana, que establecen lo siguiente: Art. 69.- Tutela Judicial efectiva y debido Proceso. Toda Persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformando por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.*
- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En esas atenciones, el demandante en suspensión de ejecución concluye de la siguiente forma:

PRIMERO: DECLARAR BUENA Y VALIDA la presente demanda en Suspensión de Ejecución de sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la Suspensión de la Ejecución de la Sentencia SCJ-TS-24-1836, de fecha 30 de septiembre del año 2024 y de la Sentencia número 0030-1643-2023-SSEN00219, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: compensar las costas.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución

La parte demandada en suspensión de ejecución, señor Corniel Paredes Genao, no depositó su escrito de defensa, a pesar de que la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia le fue notificada mediante el Acto núm. 3109/2024, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1836, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1836, incoada por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).
3. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1836, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).
4. Copia del Acto núm. 3109/2024, instrumentado por el ministerial Yery Lester Ruíz G., alguacil de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una comunicación realizada a la directora de Pensiones y Jubilaciones del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) el dos de (2) de julio de dos mil diecinueve (2019) por parte del señor Corniel Paredes Genao, en la que solicitó el pago de su pensión e indexación de los salarios de los meses de mayo y junio de dos mil diecinueve (2019). Posteriormente, el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la Dirección de Jubilaciones y Pensiones del Estado realizó la transferencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expedientes y documentaciones correspondientes a los pensionados traspasados al INABIMA.

No conforme con la actuación de la administración, el señor Corniel Paredes Genao interpuso un recurso contencioso administrativo contra el INABIMA, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGPJ), así como a sus respectivos incumbentes, en procura de que se ordenara el pago de los salarios dejados de percibir desde el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019) y el pago del noventa por ciento (90%) del último salario devengado por concepto de pensión, además de una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado. Al respecto, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SEN-00219, del diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), que acogió parcialmente el recurso y ordenó al INABIMA y al MINERD realizar el reajuste del monto de pensión que le corresponde al señor Corniel Paredes Genao.

Inconforme con la sentencia de apelación, el INABIMA interpuso su recurso de casación el siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha sala decidió, mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1836, declararlo inadmisibles por ser incoado fuera de plazo.

Asimismo y en desacuerdo con esta decisión, el INABIMA depositó el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia su recurso de revisión constitucional, el cual fue remitido a este colegiado el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025) y se marcó con el expediente núm. TC-04-2025-0338; a su vez, incoó la demanda en solicitud de suspensión de la ejecución de la misma, a través de la instancia depositada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), que es la que ocupa ahora nuestra atención.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en solicitud de suspensión de ejecución debe ser rechazada por las razones siguientes:

9.1. Es necesario señalar, como cuestión previa, tal como lo hace este colegiado en la Sentencia TC/0110/24, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), que la demanda en solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, solo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (en este caso, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional). A tal punto es así como, en caso de que mediante un mismo proceso se conozca de ambas acciones, la suerte de la demanda en solicitud de suspensión está sometida a la decisión que recaiga sobre el recurso de revisión. En este sentido, en el presente caso se comprueba que el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹, el señor Amaury Antonio Guzmán recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la decisión objeto de esta demanda, lo que significa que con ello ha sido satisfecha la condición indicada.

¹ Remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta (30) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), que reposa en el Expediente núm. TC-05-2024-0287, de este tribunal constitucional.

Expediente núm. TC-07-2025-0066, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1836, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo dispuesto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11. En ese tenor, este tribunal está facultado para suspender la ejecución de la sentencia recurrida a petición de parte interesada.

9.3. En ese orden de ideas, a partir de la Sentencia TC/0013/13², este tribunal fijó su criterio en relación con las demandas en solicitudes de suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, en el sentido de que esta no es procedente, como regla general, y solo procede en casos muy excepcionales, en atención a las siguientes razones:

e) El artículo 54.8 forma parte de la sección IV cuyo título es el siguiente: De la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales; mientras que el recurso de revisión previsto para cuestionar la sentencia dictada por el juez de amparo está regulado por los artículos 94 y siguientes de la misma Ley 137-11.

f) La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta, constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que, en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales. (Fundamento núm. 9, p. 9)

² Dictada el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-07-2025-0066, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1836, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En cuanto al aspecto objetivo, mediante su Sentencia TC/0046/13³, este tribunal estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional, debido a que su otorgamiento afecta «la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor».

9.5. Conforme lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, la petición de suspensión se efectuará mediante un escrito motivado que deberá ser depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional o en la Secretaría de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso. La secretaría en la que se realice el depósito comunicará la demanda en solitud de suspensión a las partes interesadas en un plazo de tres (3) días francos contados a partir de dicho depósito. El demandado dispondrá de un plazo de tres (3) días francos para depositar escrito de réplica, contados a partir de la fecha de notificación de la demanda.

9.6. La presente demanda en solicitud de suspensión fue notificada a la contraparte, señor Corniel Paredes Genao, mediante el Acto núm. 3109/2024, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), sin que conste el depósito de su escrito de defensa.

9.7. Por consiguiente, procede reiterar que la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como sostuvo la Sentencia TC/0097/12⁴, al establecer que su objeto es «el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada».

³ Dictada el tres (3) de abril de dos mil trece (2013).

⁴ Dictada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Para ello, los argumentos y pretensiones [planteados por el demandante en suspensión] deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la ejecución de una sentencia que acoge una acción de amparo constitucional. En este sentido, tal como señala la Sentencia TC/0255/13⁵, esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, para lo cual es necesario evaluar las pretensiones del demandante en suspensión en cada caso.

9.9. De acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13⁶, los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución son los siguientes:

(i) que se justifique la existencia de un daño irreparable; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

9.10. En lo relativo al primer requisito, este tribunal observa que la decisión cuya suspensión se solicita se limita a declarar inadmisibile un recurso de casación por haberse interpuesto fuera del plazo legal. Dicho pronunciamiento, de carácter procesal, no implica por sí mismo la ejecución de actos materiales capaces de generar un perjuicio irreversible en los derechos fundamentales de la parte demandante. Asimismo, los alegatos sobre un eventual embargo o afectación patrimonial carecen de sustento probatorio suficiente que pueda

⁵ Dictada el diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013).

⁶ Dictada el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013)

Expediente núm. TC-07-2025-0066, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1836, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demostrar la inminencia y gravedad del daño, basándose así en consecuencias de naturaleza pecuniaria.

9.11. En cuanto al segundo requisito, el análisis preliminar de la sentencia impugnada revela que la inadmisibilidad fue declarada a partir de un cómputo de plazos fundado en la notificación practicada en el domicilio señalado por la propia parte recurrente en su memorial de casación. Además, las objeciones planteadas respecto de este cómputo constituyen cuestiones de legalidad ordinaria cuya revisión corresponde al examen del fondo y no configuran una violación constitucional que justifique la adopción de una medida cautelar excepcional.

9.12. En lo que respecta al tercer requisito, si bien no se advierte en el caso de una incidencia directa en sujetos ajenos al proceso, la naturaleza acumulativa de los presupuestos para acoger la suspensión impide que, ante la falta de los dos primeros requisitos, pueda acogerse la solicitud.

9.13. Producto de los señalamientos que anteceden, se comprueba que no fue desarrollado por la parte demandante ningún presupuesto argumentativo que permita demostrar en el presente caso la existencia de un daño irreparable, tampoco se evidencia alguna situación excepcional que permita determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la sentencia solicitada y, en consecuencia, procede rechazar la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), respecto de la Sentencia núm. SSCJ-TS-24-1836, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), respecto de la Sentencia núm. SSCJ-TS-24-1836.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento a la parte demandante, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), y a la parte demandada, señor Corniel Paredes Genao.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria